

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

Auto Sustanciación No. 760

Vista la devolución obrante a folio 137 C1 y memorial allegado por la parte demandante donde informa sobre el envío de la comunicación de la citación para diligencia de notificación personal al demandado DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Dr. HERNAN DARIO NASSAR GARCIA a la dirección aportada en la demanda, aportando guía de entrega y constancia de la empresa de envíos, se ordena la devolución de los documentos respectivos al Centro de Servicios Judiciales para continuar con el trámite respectivo.

En relación a la devolución de documentos del Centro de Servicios Judiciales para notificación por aviso de la parte demandada el día 13 de octubre de 2015 obrante a folio 134 C1, se pone en conocimiento de las partes la misma la cual se devolvió por encontrarse tumbada la casa de la dirección que se referencio en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 156 del 09/11/15

NOLVIA DELGADO AIZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis de agosto de dos mil quince
(06-08-2015)

Referencia:
Proceso: Expropiación
Demandante: Empresa de Renovación Urbana de Manizales
Demandados: Javier Zuluaga Sánchez y otros
Radicado: 2014 - 00316
Interlocutorio: 549

Se decide en relación con la demanda **ESPECIAL** de **EXPROPIACIÓN** descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Pretende la parte demandante se decrete por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación de un lote o solar que en la actualidad no tiene edificada sobre el ningún tipo de construcción, comprendido dentro de los siguientes linderos *////* por el sur con un callejón de entrada a la casa que es parte de la misma propiedad hasta llegar a una esquina, lindero con predios de Juan Bautista Mejía y Raquel Valencia, de allí hacia abajo por la parte oriental lindero con los mismo Mejía y Valencia; se sigue de allí hacia abajo en forma irregular en dirección norte. Lindero con Susana Mejía, de allí en travesía en dirección Oriente hacia la cañada, lindero con la misma a encontrar lindero con predio de Félix Estrada, siguiendo la cañada abajo lindero con el mismo hasta encontrar la Calle 32, lindero con predio de don Guillermo Hoyos Robledo, por estas dos cañadas se toma una paralela en línea recta hacia arriba, dirección Norte Sur, lindero con predios que en esta sucesión se adjudica a los herederos Ligia, Elvira, Mariela, Hernando, Libardo, Antonio y Guillermo Morales Henao, hasta encontrar lindero con Juan de Dios Mejía a los 20 metros de la calle 32, de afuera hacia adentro entre Carreras 15 y 16 de allí de travesía dirección Occidente Oriente, lindero con Predio de Juan de Dios Mejía hasta la esquina de un cerco, de este hacia arriba en dirección norte sur lindero con el mismo Mejía hasta salir al callejón de entrada a la casa, punto de partida *///*.

Se dispone obedecer al Superior en conciencia se le impartirá a la presente demanda el procedimiento previsto en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, 58 y siguientes de la Ley 388 de 1.997 y 25 y demás normas concordantes de la Ley 9 de 1.989, razón por la cual procede su admisión.

2. Como petición especial, se solicita la entrega anticipada del bien objeto de expropiación. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, no resulta procedente en este momento toda vez que no se cumple con la exigencia de la referida norma, esto es, acreditar la consignación a órdenes del Juzgado del valor establecido en el avalúo aportado.

En su defecto se requerirá a la parte actora para que cumpla con dicha carga y, solo entonces, se decidirá en tal sentido.

3. De conformidad con lo indicado en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, se dispondrá la inscripción de la demanda y para el efecto se ordenará librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ODEDECER LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y EN CONSEUCENCIA ADMITIR la demanda ESPECIAL de EXPROPIACIÓN promovida por la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES LTDA contra TERESA, FREDY, JAIRO, JAVIER, LUBDIBIA Y ALEYDA ZULUAGA SANCHEZ Y CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramitar esta demanda conforme a lo indicado para el proceso ESPECIAL de EXPROPIACIÓN de que tratan las normas referidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de tres (3) días. Notifíquese esta demanda en los términos del numeral 5 artículo 399 del Código General del Proceso, advirtiendo que en este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase de conformidad con las disposiciones contenidas en el precitado artículo.

CUARTO: Negar la solicitud de entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia. No obstante, se requiere a la parte demandante para que acredite haber consignado a órdenes de este juzgado y, como garantía del pago de la indemnización, una suma equivalente al avalúo. Hecho lo anterior se resolverá en tal sentido.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula que corresponde al bien objeto de expropiación. Librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales comunicando la inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

J6F

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 110 del 11/08/11

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**



**Magistrada Sustanciadora
HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Renovación Urbana de Manizales, frente al auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso de expropiación instaurado por la recurrente contra la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, los señores Teresa, Fredy, Jairo, Javier, Lubdibia y Aleida Zuluaga Sánchez.

II ANTECEDENTES

2.1. El ente convocante impetró la demanda en la referencia para que se decretara en su favor por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación del inmueble identificado con ficha catastral No. 10302420002000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 100-84071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales¹.

2.2.- Mediante proveído del 21 de enero pasado, el a-quo inadmitió la demanda por considerar que la misma adolecía de irregularidades que debían ser corregidas, para tal efecto dispuso que la demandante: (i) indicara una dirección válida para notificar a los demandados, pues la inmersa en la demanda correspondía al bien a expropiar que era un solar o lote sin construcción; (ii) explicara la razón por la cual dirigía la demanda contra la Dirección de Estupefacientes, para lo cual debía tener en cuenta lo ordenado en el numeral 2 del artículo 451 del C.P.C. para que en caso de que tal demanda no se ajustara a

los lineamientos establecidos en esa normativa, la corrigiera junto con el poder en tal sentido; advirtió que la corrección debía aportarse con las copias necesarias para el traslado².

2.3.- En el término concedido para subsanar la demanda, la parte activa solicitó tener por modificado el acápite de notificaciones en el sentido de que era su interés que se ordenara el emplazamiento de las personas que aparecían como propietarias del bien a expropiar, pues desconocía el lugar de su residencia.

Explicó que la razón de dirigir la demanda contra la Dirección de Estupefacientes se debía a que en favor de ese ente existe inscrita una medida cautelar de embargo en proceso de jurisdicción coactiva contra uno de los propietarios del bien objeto de este litigio, lo que la hacía tercero con incidencia en las resultas del proceso, se mantuvo en que esa Dirección debía ser demandada de conformidad con los artículos 76 y 83 del C.P.C. y por ende informó que no había lugar a modificar la demanda.

Anexó las copias correspondientes para el traslado³.

2.4 Mediante auto del 10 de marzo hogaño⁴, el a -quo, resolvió rechazar la demanda incoada y ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Fincó su decisión en que el ente demandante no había subsanado la demanda en los términos ordenados. Sostuvo que la actora había hecho caso omiso al requerimiento con relación a la Dirección Nacional de Estupefacientes pues "... insiste en que la demanda debe dirigirse contra una entidad que no cumple con las exigencias de ser titular de derecho real principal contenida en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil"; afirmó que las normas citadas no era aplicables al sub lite, pues existe norma especial para esta clase de acciones, la cual "... es clara al indicar que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales, y el hecho de figurar una anotación de un embargo en proceso por jurisdicción coactiva, no convierte a la parte acreedora en dicho trámite en titular de derecho real principal alguno, razón por la cual no puede ser vinculado al trámite, al menos en esta etapa procesal".

2.5 La decisión fue impugnada por la convocante⁵. Expuso como razones de su disenso que la Dirección Nacional de Estupefacientes debe ser llamada como demandada, pues la expropiación toca intereses que ese ente tiene con el predio objeto del litigio, habida cuenta que aparece inscrita en el certificado de tradición de éste, lo que demuestra que si bien no tiene constituido un derecho real si tiene intereses litigiosos y cualquier interés en el predio puede afectar su interés legítimo, lo que deriva que de no aceptarse su participación en este trámite se le estaría cercenando la oportunidad de demostrar tal interés, amén de que la omisión de esa actuación deriva defraudación al propio estado y desconocimiento de una medida que por su publicidad en el registro debe tenerse en cuenta.

III CONSIDERACIONES

3.1 De cara a los requisitos de admisión de la demanda, corresponde resolver si (i) conforme con las razones que motivaron la inadmisión de la demanda, la misma resultó subsanada con el memorial que presento el apoderado de la parte actora ; y (ii) si la razón que dio lugar inadmitir la demanda en este asunto, se encuentra sustentada en las causales instituidas en el Código Procesal Civil, o si por el contrario, fue infundada.

3.2 El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, determina los requisitos formales de la demanda, estipulando en su numeral 12 que también se tendrán como tales, aquellos que el código exige para cada caso. Por su parte, el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 1395 de 2010, reseña como una de las causales de inadmisión de la demanda, la ausencia de aquellos, caso en el cual y de configurarse tal evento, el juzgador deberá señalar los defectos de que adolezca para que el interesado la subsane en el término de cinco días, y de no hacerlo faculta al juez para rechazarla, providencia susceptible del recurso de alzada, que comprende además el auto inadmisorio.

Ahora bien, para el trámite de expropiación, el artículo 451 del C.P.C., contempla los requisitos adicionales y especiales que debe contener esa clase de demandas, entre los cuales se encuentran, allegar la copia de la resolución que ordena la expropiación, los documentos que para el caso exija ley especial, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un periodo de 20

años; la copia de la escritura pública en la que conste el contrato de tenencia, si esta aparece en el registro; copia del contrato de prenda debidamente registrado, si se trata de muebles y estos se encuentran pignorados.

3.3 Bajo tal norte argumentativo e independientemente de si deba o no ser demandada la entidad citada, deviene claro que no le asistió razón al a-quo en rechazar la demanda ni en el fundamento que expuso para inadmitirla, toda vez que objetivamente la demandante – en lo referente a la presunta falencia evidenciada frente a dirigir la demanda contra la Dirección Nacional de Estupefacientes – corrigió la demanda en los términos ordenados, aunado a que el defecto por el que se tuvo por no subsanda, no era casual de inadmisión. Son razones las siguientes:

a. De manera precisa al momento de inadmitir la demanda – en lo que se refiere a la Dirección Nacional de Estupefacientes - el a-quo dispuso “... deberá la actora indicar por qué dirige la demanda contra dicha dirección nacional, y en caso de no ajustarse las peticiones a los lineamientos del referido numeral del artículo 451, deberá corregir la demanda y el poder en tal sentido” , en acatamiento a tal ordenamiento la accionante le informó al Despacho las razones por las que dirigía la demanda contra ese ente y, que en estudio de tal normativa en conjunto con la que aquella trajo a colación para reforzar su planteamiento, se mantenía en su decisión de que ese ente se tuviera como demandado, lo que implicaba que frente a ese ítem no había lugar a modificar la demanda ni el poder.

Presupuestos fácticos de los cuales surge que la demandante no hizo caso omiso a lo ordenado, por el contrario cumplió con lo que se le había requerido – explicación del por qué demandaba al precitado ente y la decisión que conllevaba a mantenerse en la demanda primigenia y no modificarla -, situación diferente, es que el a-quo hubiera pretendido que la actora excluyera a esa entidad de la demanda presentada, ordenamiento que de haberlo concluido de esa manera debió expresarlo con el fundamento pertinente, pero no lo hizo. No podía endilgarse a la aquí recurrente que hubiera desacatado un requerimiento que sólo estuvo en el pensamiento del funcionario judicial pero que nunca se exteriorizó en el auto inadmisorio. Lo anterior deriva que en acatamiento al artículo 85 del C.P.C., no había lugar a rechazar la demanda

b. No obstante que el anterior argumento sería suficiente para resolver el recurso de apelación, se advierte que la irregularidad por la que se tuvo por no corregido el libelo genitor, no era casual de inadmisión, pues la misma no

se encuentra inmersa en los requisitos exigidos en los artículos 75 y siguientes ni en el artículo 451 ibídem, última disposición que regula las exigencias propias de la demanda de expropiación y, entre las cuales se precisa quien debe ser sujeto pasivo de la misma indicando como tal no solo al titular de derechos reales principales, sino también a tenedores y a litigantes en las condiciones que la norma precisa.

Es que con independencia de los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto a las razones por las que sustenta que esta acción debe ser dirigida contra la Dirección Nacional de Estupefacientes y que finalmente así se hubiera presentado, la realidad es que para efectos del estudio de la admisión de la demanda tal aspecto era irrelevante, toda vez que ni las causales de admisión general de toda demanda y las particulares de la expropiación, no se encuentra inmerso que el hecho que se demande a una persona o entidad diferentes a las que por ley deben convocarse, sea una razón que conlleve a inadmitir una demanda como la presente, pues finalmente tal discusión corresponde al presupuesto de legitimación en la causa, que no está establecido para dirimirse en la etapa en la que se encuentra este proceso.

Por las anteriores razones, considera esta juzgadora que le asiste razón al ente recurrente en sus pedimentos, por lo que se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará al *a - quo* que, la admita y continúe con el trámite respectivo. Por lo demás no habrá condena en costas por no haberse causado, dada la etapa en la que se encuentra este asunto.

3.3. Todo lo hasta aquí discurrido permite colegir que resulta imperiosa la revocatoria del auto que rechazó la demanda, pues los motivos en que se fincó tal decisión no están ajustados a derecho.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en este

asunto, y en su lugar, se dispone que el a-quo tenga por subsanada la demanda presentada por la parte actora y procesa a su admisión y trámite pertinente.

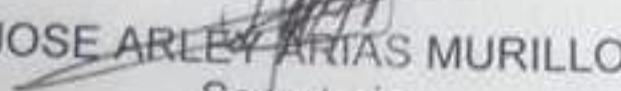
- 2. SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia – art. 392 C.P.C. -.
- 3. DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTADO No. 112

HOY, 2 JUL 2015


JOSE ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

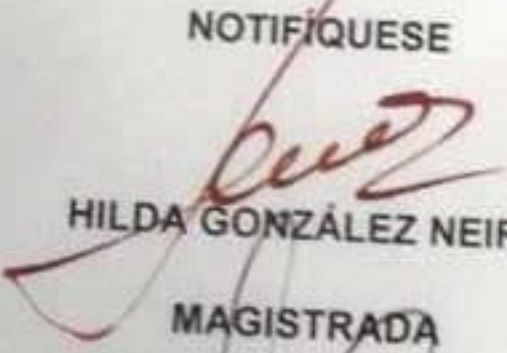
Manizales, junio dos (2) de dos mil quince (2015)

En apelación interpuesta por la entidad demandante frente al auto del 10 de marzo de 2015¹, ha arribado a esta Corporación, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, el proceso de **EXPROPIACIÓN**, promovido por la **EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES** contra **JAVIER, JAIRO, FREDY, TERESA, ALEYDA y LUDIBIA ZULUAGA SÁNCHEZ, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**.

Realizado el examen preliminar del expediente según como lo establece el artículo 358 del C. de Pr. G., no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse; por consiguiente, **SE ADMITE** la alzada en el efecto **SUSPENSIVO** (Inciso final del artículo 85 ibídem).

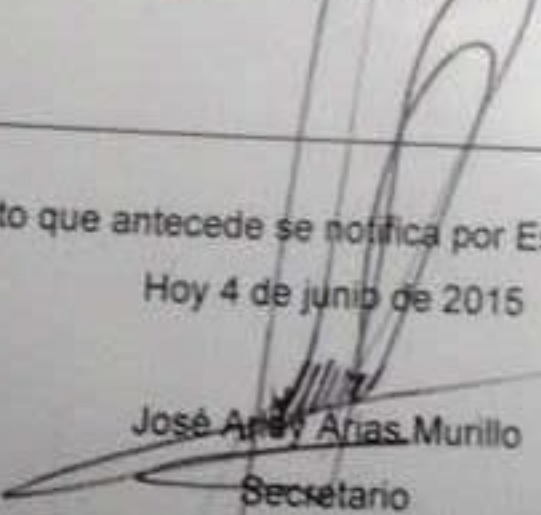
Como lo consagra el artículo 359 ídem, **SE CORRE** trasiado a la recurrente por el término de tres (3) días, a fin de que sustente la impugnación.

NOTIFIQUESE


HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MAGISTRADA

El auto que antecede se notifica por Estado No.095
Hoy 4 de junio de 2015


José Arroy Arias Murillo

Secretario